



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9899580
EXP. N°	4587549



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

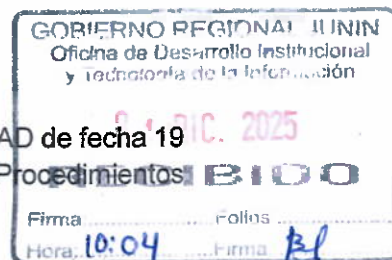
N° 723 -2025-GRJUNIN/GRI

Huancayo, 28 NOV 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
DEL JÚNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 512-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;



CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Memorando N° 1289-2023-GRJ/SG de fecha 05 de julio del 2023 se remite la Resolución Gerencial Regional N° 124-2023-GR-JUNIN/GGR;

Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 124-2023-G.R.-JUNIN/GGR de fecha 20 de junio del 2023, en el cual se declara APROBAR la paralización N° 01 de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA AV. AMISTAD ENTRE EL EMP. PE 3SB Y LA AV. SAN ISIDRO ENTRE AV. AMISTAD HASTA KOM 0+560, DISTRITO DE TRES DE DICIEMBRE- PROVINCIA DE CHUPACA-REGION JUNIN;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
PABEL CAMAYO CERRON	47893043	SUB GERENTE DE OBRAS	JR. TUPAC AMARU S/N -AHUAC- CHUPACA



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 124-2023-G.R.-JUNIN/GGR de fecha 20 de junio del 2023, en el cual se declara APROBAR la paralización N° 01 de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA AV. AMISTAD ENTRE EL EMP. PE 3SB Y LA AV. SAN



Gobierno Regional de Junín



ISIDRO ENTRE AV. AMISTAD HASTA KOM 0+560, DISTRITO DE TRES DE DICIEMBRE- PROVINCIA DE CHUPACA-REGION JUNIN;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de la norma esencial del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, , “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

En concordancia del ROF:

Artículo 106°

- a) Dirigir y ejecutar los proyectos u obras comprendidas en el programa multisectorial de inversiones del gobierno regional Junín, con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente.*
- l) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control y demás normas legales vigentes que se dictes sobre ejecución de obras.*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto





Gobierno Regional de Junín



de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*



Que, en atención a lo descrito en la Resolución Gerencial General Regional N° 124-2023-G.R.-JUNIN/GGR de fecha 20 de junio del 2023, en el cual se declara APROBAR la paralización N° 01 de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA AV. AMISTAD ENTRE EL EMP. PE 3SB Y LA AV. SAN ISIDRO ENTRE AV. AMISTAD HASTA KOM 0+560, DISTRITO DE TRES DE DICIEMBRE- PROVINCIA DE CHUPACA-REGION JUNIN;

Que, en el cual indica en su ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer copias del expediente administrativo a secretaria técnica de procedimientos disciplinarios para el deslinde de responsabilidades conforme a su competencia;

Siendo así mediante Informe Técnico N° 313-2023-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10 de marzo del 2023. REMITE copias de los actuados a secretaria técnico de los órganos instructores del procedimientos administrativos disciplinarios, para que según sus facultades inicio con la precalificación de las presuntas faltas administrativas cometidas por los funcionarios y/o servidores del área de **SUB GERENCIA DE OBRAS** por no haber tramitado oportunamente conforme a lo establecido a la DIRECTIVA N° 005-2009-GR-JUNIN;

Que, en conclusión en mérito al sustento documentario que forma parte del presente expediente donde mediante Informe Técnico del Inspector de Obra aprueba y da conformidad A LA PARALIZACION DE OBRA con fecha 24 de diciembre del 2022 (de acuerdo a la DIRECTIVA N° 005-2009-GR-JUNIN) con CAUSAL caso fortuito o fuerza mayor, la existencia de conflictos que dificulten de manera significativa la continuidad de los trabajos en ese caso la AUSENCIA DE INSUMOS Y/O MATERIALES POR DEMORA EN LAS ADQUISICIONES DE OBRS QUE AFECTEN LA RUTA



Gobierno Regional de Junín



CRITICA DEL CRONOGRAMA DE OBRA que indica la presente paralización y la necesidad de regularizar la Resolución de paralización;

Que, en relación a las funciones atribuidas al Subgerente de Obras conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), específicamente el artículo 106°, incisos (a) y (l), se establece claramente que es responsabilidad del cargo dirigir y ejecutar los proyectos y obras incluidos en el Programa Multisectorial de Inversiones del Gobierno Regional de Junín, conforme a la normatividad técnica y legal vigente, así como velar por el cumplimiento estricto de las normas técnicas de control y demás disposiciones legales aplicables a la ejecución de obras públicas;

Que, la omisión por parte del Subgerente de Obras de tramitar oportunamente la paralización conforme a la normativa vigente evidencia una actuación negligente y un incumplimiento manifiesto de sus funciones, dado que la paralización no fue gestionada en tiempo y forma, contraviniendo las directivas establecidas en la DIRECTIVA N° 005-2009-GR-JUNIN. Esta conducta afecta no solo la adecuada administración de los recursos públicos, sino que también pone en riesgo la transparencia y legalidad en la ejecución de la obra;

En mérito a lo anterior, se concluye que el Subgerente de Obras incurrió en falta administrativa por no ejercer con la debida diligencia sus funciones, incumpliendo las disposiciones normativas aplicables, lo que justifica la apertura del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, a fin de determinar responsabilidades y aplicar las sanciones que el caso amerite conforme a ley;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado en su condición de: **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PABEL CAMAYO CERRON	Sub Gerente de Obras	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **PABEL CAMAYO CERRON**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, al no tramitar oportunamente la paralización conforme a la normativa vigente evidencia una actuación negligente y un incumplimiento manifiesto de sus funciones, dado que la paralización no fue gestionada en tiempo y forma, contraviniendo las directivas establecidas en la DIRECTIVA N° 005-2009-GR-JUNIN. Esta conducta afecta no solo la adecuada administración de los recursos públicos, sino que también pone en riesgo la transparencia y legalidad en la ejecución de la obra, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **PABEL CAMAYO CERRON**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR


ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)